



EXPEDIENTE N° : 1027-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS VILLA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GLP Y GNV
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 525-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 30 de abril de 2018, el escrito de descargos del 21 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 23 de febrero de 2015, 25 de setiembre de 2015 y 06 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó tres acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de Estación de Servicios Villa S.A.C. (en adelante, **EESS Villa**), ubicada en la Av. María Reiche S/N, Sector II, Ampliación 4ta. Etapa, Mz. N, Lote 22, Programa Habitacional Pachacamac, Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable de EESS Villa

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	23 de febrero del 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 1298-2015-OEFA/DS-HID ² (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 1820-2016-OEFA/DS ³
2	25 de setiembre del 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 1606-2016-OEFA/DS-HID ⁴ (Informe de Supervisión N° 2)	
3	06 de julio de 2016 (Acción de Supervisión N° 3)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4945-2016-OEFA/DS-HID ⁵	

2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1820-2016-OEFA/DS del 26 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**) y del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4945-2016-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión N° 1, N° 2 y N° 3, detallados en la Tabla N° 1, concluyendo que EESS Villa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

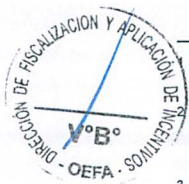
Registro Único del Contribuyente N° 20547441533.

Páginas 3 a 7 del Informe de Supervisión Directa N° 1298-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

3 Folios del 1 al 10 del Expediente.

4 Páginas 1 al 7 del Informe de Supervisión Directa N° 1606-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

5 Páginas 4 al 14 del Informe de Supervisión Directa N° 4945-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 15 del expediente.



(Handwritten signature)



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 339-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 21 de febrero de 2018, notificada al administrado el 26 de febrero del mismo año (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra EESS Villa, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 21 de marzo de 2018, EESS Villa formuló descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. Asimismo, con fecha 30 de abril del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 525-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Páginas 17 al 21 del Expediente.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



BN



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** EESS Villa no habría almacenado dos (2) cilindros que contienen productos químicos en un área que cuente con sistema de contención.

a) Marco normativo aplicable

9. El Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH) establece que el manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas protegidas con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas⁹.

b) Análisis del hecho detectado

10. No obstante, durante la supervisión realizada a la empresa fiscalizada el 06 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión detectó que EESS Villa almacenada productos químicos (lubricantes y aceites) en dos (2) cilindros de 55 galones, sin contar con el sistema de contención, conforme se dejó constancia en el Informe de Supervisión Directa N° 4945-2016-OEFA/DS-HID¹⁰.

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 52°.- Manejo y almacenamiento de productos químicos.

El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente."

¹⁰ Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 4945-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto-CD. Folio 15 del Expediente.



g



11. Al respecto, cabe señalar que el presente hallazgo se corrobora con la fotografía del almacén de productos químicos en general, registrada en la visita de supervisión del 06 de julio de 2016, donde se aprecia que el área de almacenamiento de productos químicos no cuenta con sistema de contención¹¹.
 12. Es por ello que en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4945-2016-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión concluyó que EESS Villa no habría almacenado dos (2) cilindros que contienen productos químicos en un área que cuente con sistema de contención¹².
 13. Por lo expuesto, se advierte que EESS Villa no cuenta con sistema de contención para el almacenamiento de dos (2) cilindros que contiene productos químicos, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 52° del Nuevo RPAAH.
- c) Análisis de los descargos
14. EESS Villa formula descargos indicando que, desde el 15 de enero de 2017, el área de almacenamiento de cilindros de aceites y productos químicos de su establecimiento cuenta con sistema de contención, adjuntando una fotografía al respecto, conforme se aprecia continuación:



15. Al respecto, de la revisión del medio probatorio remitido por EESS Villa en su escrito de descargos, se aprecia que la fotografía presentada se encuentra fechada al 15 de enero de 2017. A su vez, se puede observar que el almacenamiento de productos químicos del establecimiento cuenta con un sistema de contención, cumpliendo con lo establecido en el Nuevo RPAAH.

Subsanación antes del inicio del PAS

16. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión, detectó que EESS Villa no contaba con un sistema de contención en el área de almacenamiento de productos químicos.



¹¹ Fotografía N° 12, registrada en la Página 78 del Informe de Supervisión Directa N° 4945-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto-CD. Folio 15 del Expediente.

¹² Folio 14 del expediente.



17. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se advierte que con escrito de registro N° 24224 de fecha 21 de marzo de 2018, EESS Villa acreditó que con fecha 15 de enero de 2017, implementó un sistema de contención en el área de almacenamiento de productos químicos.
18. Al respecto, es necesario indicar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹³.
19. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁴.
20. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por EESS Villa califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
21. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 4184-2016-OEFA/DS-SD¹⁵, de fecha 12 de agosto de 2016, requirió a EESS Villa subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

"(...) La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento"
22. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por EESS Villa han perdido el carácter voluntario en tanto se ha requerido subsanar el hecho detectado.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

¹⁵ Página 35, del Informe de Supervisión Directa N° 4945-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto-CD. Folio 15 del Expediente.





23. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
24. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no contar con sistema de contención para el almacenamiento de sus cilindros con productos químicos, corresponde a un incumplimiento leve.
25. Ante ello, corresponde precisar, a que refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3¹⁶ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
26. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.¹⁷
27. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

¹⁶ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 (...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión
Anexo 4
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables
 (...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables
 (...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo
 El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Formula N° 1
 El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".



28. Para el caso de no contar con sistema de contención en el área de almacenamiento de productos químicos, genera una estimación de probabilidad de ocurrencia de "poco probable", puesto que, la conducta infractora se manifiesta cuando se produzca un derrame de sustancias químicas y no se cuente con un sistema de contención que limite la extensión del derrame. Por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia tiene el valor de 3.

b) Gravedad de la Consecuencia

29. Al respecto, es preciso señalar que EESS Villa está ubicada en la avenida María Reiche s/n, sector II, Ampliación 4ta etapa, Sector 2, Mz. N, Lote 22, Programa Habitacional Pachacamác, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, debiéndose precisar que ésta colinda con viviendas y establecimientos comerciales que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la estación de servicios; por lo tanto, dichas actividades se desarrollan en un "entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 100% debido a que el administrado no cuenta con sistema de contención en el área de almacenamiento de productos químicos. Motivo por el cual, a dicho factor se le asignó el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad El grado de afectación ocasionado por no contar con sistema de contención en el área de almacenamiento de productos químicos es "poco peligroso"; puesto que, los productos químicos que se almacenan son combustibles, y, en caso se produzca su derrame, éste podría extenderse a otras áreas del establecimiento por no contar con dicho sistema. Sin embargo, será reversible cuando se implemente el sistema de contención. Por lo expuesto, el factor de peligrosidad posee el valor de 2.</p>
<p>Factor Extensión Para el caso de no contar con sistema de contención en el área de almacenamiento de productos químicos, la afectación no supera la extensión de 0.1 km de radio; en consecuencia, el factor adopta el valor de 1.</p>	<p>Personas potencialmente expuestas El número de personas potencialmente expuestas es bajo, toda vez que se reduce a los trabajadores y/o clientes que podrían estar presentes en caso se produzca un derrame de los productos químicos en el almacén que no cuenta con sistema de contención. En ese sentido, se le asignó el valor de 2.</p>

Elaboración: OEFA

c) Cálculo del Riesgo

30. El resultado se muestra a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES																									
RESULTADOS																											
Gravedad	3	Probabilidad	1																								
Entorno: Entorno Humano		RIESGO 3																									
Entorno: Entorno Humano		Riesgo Leve																									
Entorno: Entorno Humano		Incumplimiento Leve																									
<p>Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año</p>																											
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Cantidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4</td> <td>>=5</td> <td>>=50</td> <td>Desde 100% a más</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Desde 50% hasta 100%</td> </tr> </tbody> </table>		Cantidad				Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	4	>=5	>=50	Desde 100% a más				Desde 50% hasta 100%	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Peligrosidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Característica intrínseca del material</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>Poco Peligroso / Combustible</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Grado de afectación Medio (Reversible y de mediana magnitud)</td> </tr> </tbody> </table>		Peligrosidad		Valor	Característica intrínseca del material	2	Poco Peligroso / Combustible		Grado de afectación Medio (Reversible y de mediana magnitud)
Cantidad																											
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial																								
4	>=5	>=50	Desde 100% a más																								
			Desde 50% hasta 100%																								
Peligrosidad																											
Valor	Característica intrínseca del material																										
2	Poco Peligroso / Combustible																										
	Grado de afectación Medio (Reversible y de mediana magnitud)																										
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Extensión</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>Km</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Puntual</td> <td>< 500</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Radio hasta 0,1 km</td> </tr> </tbody> </table>		Extensión			Valor	Descripción	Km	1	Puntual	< 500			Radio hasta 0,1 km	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Personas potencialmente expuestas</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>Bajo</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Entre 5 y 49</td> </tr> </tbody> </table>		Personas potencialmente expuestas		Valor	Descripción	2	Bajo		Entre 5 y 49				
Extensión																											
Valor	Descripción	Km																									
1	Puntual	< 500																									
		Radio hasta 0,1 km																									
Personas potencialmente expuestas																											
Valor	Descripción																										
2	Bajo																										
	Entre 5 y 49																										
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas																											
		Inici																									
		Atrás																									

Elaboración: OEFA





31. Luego del análisis realizado se obtuvo un “**valor de 3**” como resultado del Riesgo Ambiental para el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, que comprende el no contar con sistema de contención en el área de almacenamiento de productos químicos, lo que califica como “**Riesgo Leve – Incumplimiento Leve**”.
32. Por lo tanto, habiéndose acreditado que EESS Villa corrigió la conducta infractora antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral y teniendo en cuenta que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE

Artículo 1°- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Estación de Servicios Villa S.A.C.**, conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Informar a **Estación de Servicios Villa S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸.

Artículo 3°.- Informar a **Estación de Servicios Villa S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/otc

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 16°.- Eficacia del Acto Administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.